

El TEAC ha modificado recientemente su opinión sobre la deducibilidad de los intereses de demora en el Impuesto sobre Sociedades.

Hasta fechas recientes, se ha venido asumiendo casi de forma unánime que estos gastos financieros (en tanto que gastos contables cuya deducibilidad no está limitada en la Ley del Impuesto sobre Sociedades) eran deducibles. No obstante, el TEAC, en su resolución de 7 de mayo de 2015 (01967/2012/00/00), comentada en este Boletín, niega la deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de los intereses de demora liquidados por la propia Administración.

Entiende el Tribunal que estos gastos no son deducibles porque:

- (i) Carecería de sentido reducir la compensación indemnizatoria derivada de la obligación de pagar en plazo la cuota tributaria con su deducción como gasto.
- (ii) Constituye un principio general que no son necesarios los gastos que derivan de una situación de incumplimiento de una norma.

El TEAC se remite a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2010 y a la de la Audiencia Nacional de 25 de julio de 2013 (aisladas hasta la fecha y la primera de ellas referida a la Ley del Impuesto sobre Sociedades de 1978, que vinculaba la deducibilidad del gasto a su necesidad, lo que no ocurre con la Ley actual).

El Tribunal, no obstante, salva la deducibilidad de los intereses derivados de aplazamientos concedidos por la Administración, aunque deja sin un tratamiento claro los intereses que deriven de actas de inspección que no han dado lugar a sanción alguna o de la suspensión de deudas tributarias.

Llama la atención que en una reciente resolución de 2 de febrero de 2015 (V0394-15), la Dirección General de Tributos, no solo acepta la deducibilidad de este tipo de gastos, sino que parece vincular esta deducibilidad con el mero principio de correlación con los ingresos sin este rechazo frontal de la deducción de estos intereses derivados de actas de inspección. Este criterio resulta indudablemente más acorde con la Ley del Impuesto y con el hecho de que los intereses de demora, como reiteradamente han dicho nuestros tribunales, no tiene carácter sancionador ni, por supuesto, pueden calificarse como gastos ilícitos, en tanto que son girados por la propia Administración.

## Índice

<b>I. Sentencias</b>	<b>4</b>
1. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.- Cuestión de inconstitucionalidad sobre la aplicación de las reducciones para "cónyuges" a parejas homosexuales (Tribunal Supremo. Auto de 21 de mayo de 2015)	4
2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.- Aplicación de reducciones autonómicas por contribuyentes no residentes que tributan por obligación real (Audiencia Nacional. Sentencia de 18 de marzo de 2015)	4
3. ITPyAJD.- No cabe negar el tipo reducido de ITP y AJD por el hecho de que la condición de familia numerosa se acredite con retraso (Tribunal Constitucional. Sentencia de 27 de abril de 2015)	5
4. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IMIVTNU).- Es el sujeto pasivo el que ha de probar la falta de incremento de valor del terreno (Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 16 de diciembre de 2014)	5
5. Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito (IDEC).- Doctrina del Tribunal Constitucional (Tribunal Constitucional. Sentencias de 19 de febrero, 18 de marzo, 14 de abril, 26 de mayo y 28 de mayo de 2015)	5
6. Procedimiento económico-administrativo.- No interrumpe el plazo de prescripción un escrito de alegaciones complementarias aun cuando incorpore argumentos adicionales (Tribunal Supremo. Sentencia de 26 de marzo de 2015)	7
7. Procedimiento de revisión.- Procede ejecutar una sentencia aun cuando exista otra anterior contraria por la misma cuestión, si la administración no lo advirtió a los tribunales (Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 16 de diciembre de 2014)	7
8. Procedimiento de recaudación.- Es legítimo el examen por la AEAT del contenido de sobres y recipientes cerrados de una caja de seguridad (Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sentencia de 12 de marzo de 2015)	8
<b>II. RESOLUCIONES Y CONSULTAS</b>	<b>8</b>
1. Impuesto sobre Sociedades.- No son deducibles los intereses de demora derivados de actas de inspección (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 7 de mayo de 2015)	8
2. Impuesto sobre Sociedades.- Adopción de acuerdos y comunicaciones en los grupos fiscales (Dirección General de Tributos. Consultas V1069-15, V1070-15 y V1071-15, de 8 de abril de 2015)	9
3. IRPF.- Las indemnizaciones por despido a altos directivos están sujetas (Dirección General de Tributos. Consulta 1965-15, de 23 de junio)	9
4. IRPF.- Indemnizaciones satisfechas a trabajadores autónomos económicamente dependientes (Dirección General de Tributos. Consulta V1193-15, de 17 de abril de 2015)	10

5.	IRPF.- El cumplimiento del requisito de no acumulación de vales-comida es exigible al empleado y no al empleador (Dirección General de Tributos. Consulta V1110-15, de 13 de abril de 2015)	11
6.	Impuesto sobre la Renta no Residentes.- Tributación de los cobros por un pacto de no competencia suscrito con un no residente por el trabajo realizado previamente en España (Dirección General de Tributos. Consulta V1285-15, de 28 de abril de 2015)	11
7.	Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.- Un bien es urbano si se ha aprobado el instrumento de ordenación que establece las determinaciones para su desarrollo (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 13 de mayo de 2015)	12
8.	Procedimiento de revisión.- El coste de las garantías se restituirá íntegramente cuando el acto sea anulado por vicios formales, con independencia de que se ordene la retroacción de actuaciones (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 28 de mayo de 2015)	12
9.	Procedimiento sancionador.- Sobre el cálculo de la sanción en regularizaciones de IRPF cuando se trata de rentas obtenidas a través de sociedades interpuestas (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resoluciones de 7 de mayo de 2015)	13
10.	Procedimiento de verificación de datos.- Es nula la liquidación emitida tras un procedimiento de verificación de datos que se excede en el alcance que la Ley le concede (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resoluciones de 13 y 21 de mayo de 2015)	13
11.	Procedimiento de inspección.- Si finalizado el proceso penal se excede el plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras, se elimina el efecto interruptivo de la prescripción de todas las actuaciones anteriores, incluida la derivada de la remisión al Ministerio Fiscal (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 7 de mayo de 2015)	14
<b>III.</b>	<b>NORMATIVA</b>	<b>15</b>
1.	Modelos 410 y 411 del Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito	15
2.	Índices de rendimiento neto aplicables en 2014 en el método de estimación objetiva del IRPF para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales	15
3.	Modelos del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes del ejercicio 2014	16
4.	Plazo de ingreso en periodo voluntario del IAE de 2015 relativos a cuotas nacionales y provinciales	17
5.	Modificación del ámbito temporal de aplicación de las medidas introducidas por el Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de la deuda empresarial	17
<b>IV.</b>	<b>OTROS</b>	<b>17</b>
1.	Acuerdo entre la UE y Suiza para la aplicación de estándares OCDE sobre intercambio automático de información	17

## I. Sentencias

### 1. **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.- Cuestión de inconstitucionalidad sobre la aplicación de las reducciones para "cónyuges" a parejas homosexuales (Tribunal Supremo. Auto de 21 de mayo de 2015)**

El Tribunal Supremo plantea una cuestión de inconstitucionalidad para que sea el Tribunal Constitucional quien determine si el artículo 20.2.a de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones -que prevé reducciones para "cónyuges"- contradice el derecho constitucional a la igualdad en relación a parejas homosexuales que no pudieron casarse por el fallecimiento de uno de ellos antes de la entrada en vigor de la Ley de matrimonios de personas del mismo sexo de 2005.

El Tribunal plantea en concreto las siguientes dudas:

- (i) "¿Es razonable considerar "extraño" al supérstite de una pareja homosexual que convivió more uxorio (de hecho) con el finado, sin poder contraer legalmente matrimonio, a los efectos de cuantificar la capacidad económica gravada por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones?"
- (ii) "¿Resulta proporcionado que, siendo idéntica la capacidad económica gravada en ese impuesto, la Ley 29/1987 permitiera que la carga tributaria soportada por el supérstite de una pareja homosexual que convivió more uxorio con el finado, con quien no puede legalmente contraer matrimonio, acabe siendo más del doble de la que le hubiera correspondido a un cónyuge supérstite en sus mismas circunstancias?"

### 2. **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.- Aplicación de reducciones autonómicas por contribuyentes no residentes que tributan por obligación real (Audiencia Nacional. Sentencia de 18 de marzo de 2015)**

El contribuyente, no residente fiscal en España, adquirió por herencia un inmueble situado en Málaga y posteriormente, solicitó la rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y la devolución de ingresos indebidos, alegando que la aplicación de la norma estatal que impide que un no residente en España pueda beneficiarse de las reducciones tributarias establecidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía supone una restricción a la libre circulación de capitales establecida en el Tratado de la UE.

La Audiencia reconoce en esta Sentencia la pretensión del contribuyente y su derecho a la devolución, en línea con la Sentencia del TJUE de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12), tras la cual, además, la Ley 26/2014 ha modificado la normativa aplicable para acoger los criterios de esa Sentencia.

En este caso destaca que fue el propio Abogado del Estado el que presentó escrito de allanamiento a la demanda, como parece que está haciendo con carácter generalizado en todos los recursos sobre esta cuestión.

**3. ITPyAJD.- No cabe negar el tipo reducido de ITP y AJD por el hecho de que la condición de familia numerosa se acredite con retraso (Tribunal Constitucional. Sentencia de 27 de abril de 2015)**

El Tribunal Constitucional conoce de un recurso de amparo planteado frente a la interpretación realizada por el TSJ de Madrid por la que se niega la aplicación en el ITPyAJD (modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas) del tipo reducido previsto para las familias numerosas a unos recurrentes que, aun teniendo la condición de familia numerosa al momento del devengo del tributo, carecían del correspondiente título acreditativo por no haberlo solicitado. A juicio de los recurrentes, dicha interpretación genera una diferencia de trato entre iguales contraria a los principios de igualdad ante la ley y de protección a la familia.

El Constitucional interpreta que aun cuando el título de familia numerosa fuese expedido en un momento posterior al del devengo del impuesto, en la medida en que con su expedición se acredita una condición que ya existía, no cabe sino reconocer la aplicación del tipo reducido del impuesto.

Cualquier otra interpretación, según el Tribunal, supondría introducir una diferencia de trato que no sólo carece de una justificación objetiva y razonable sino que además provoca una consecuencia excesivamente gravosa.

**4. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IMIVTNU).- Es el sujeto pasivo el que ha de probar la falta de incremento de valor del terreno (Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 16 de diciembre de 2014)**

El IMIVTNU se exige en las transmisiones de inmuebles y se calcula sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. No obstante, este incremento se determina por aplicación de reglas legales que no tienen en cuenta el incremento real de valor sino un incremento hipotético que se calcula a partir del valor catastral del suelo y de la antigüedad del inmueble en sede del transmitente.

En el caso analizado, el contribuyente alega que las transmisiones habían sido realizadas durante un periodo de profunda crisis económica que determinó un descenso continuado y drástico en el valor de los terrenos, argumentando que el Ayuntamiento no puede exigir automáticamente el Impuesto sin que previamente estuviera acreditada la realidad del incremento del valor de los terrenos. En contraposición, el Ayuntamiento defendía que la apelante no había aportado prueba alguna de la disminución de valor que alegaba.

Aunque la parte aportó pruebas relativas al valor real de los inmuebles (entre otras periciales), el Juzgado sólo admitió la prueba documental, sin que el sujeto pasivo interpusiera recurso alguno contra la inadmisión de la prueba o solicitara dicha prueba en el recurso de apelación. Por ello, el TSJ de Madrid desestimó el recurso del sujeto señalando que correspondía al sujeto pasivo la carga de acreditar que el aumento del valor del terreno no se ha producido y que ninguna prueba constaba en autos sobre tal extremo.

**5. Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito (IDEC).- Doctrina del Tribunal Constitucional (Tribunal Constitucional. Sentencias de 19 de febrero, 18 de marzo, 14 de abril, 26 de mayo y 28 de mayo de 2015)**

El Tribunal Constitucional ha venido resolviendo recientemente varios recursos de inconstitucionalidad en relación con el IDEC, tanto en su configuración estatal como autonómica.

Cabe recordar que la Ley 16/2012 aprobó el IDEC estatal cuando existían tributos similares en diversas Comunidades Autónomas, en concreto en Extremadura, Andalucía y Canarias, y que luego se crearon otros tantos en Cataluña, Comunidad Valenciana y Asturias. Ante esta situación, tanto las Comunidades Autónomas como el Estado plantearon varios recursos de inconstitucionalidad en los que el Tribunal Constitucional ha confirmado la constitucionalidad del tributo estatal y ha entendido inconstitucionales los tributos autonómicos equivalentes sobre los que se ha pronunciado, es decir los de la Comunidad Valenciana y Cataluña.

En concreto:

- (i) Sobre la constitucionalidad del impuesto estatal:
  - (a) En su Sentencia 26/2015, de 19 de febrero:
    - Entiende que el IDEC creado por la Ley estatal 16/2012 es constitucional, a pesar de que inicialmente preveía un tipo cero, ya que su finalidad es armonizar la tributación de las entidades de crédito en toda España.
    - El Estado tiene competencia para establecer este tributo sin necesidad de acudir a una ley orgánica de armonización ni a una modificación de la LOFCA.
    - La constitucionalidad indicada no se ve afectada porque se excluya de la compensación prevista en el artículo 6.2 de la LOFCA a las Comunidades Autónomas que habían creado un impuesto propio después del 1 de diciembre de 2012.
  - (b) En su Sentencia 59/2015 de 18 de marzo, acepta la constitucionalidad del IDEC estatal a pesar de que su creación inicial fue producto de una enmienda en el Senado.
  - (c) En su Sentencia 73/2015, de 14 de abril, desestima el recurso interpuesto por el Principado de Asturias contra el IDEC estatal remitiéndose fundamentalmente a sus sentencias anteriores.
- (ii) Sobre la inconstitucionalidad de los tributos autonómicos:
  - (a) En su Sentencia 30/2015, de 19 de febrero, declara que el IDEC de la Comunidad Valenciana es nulo ya que su hecho imponible coincide con el del impuesto estatal, cuya constitucionalidad ya ha confirmado. En concreto, entiende el Tribunal que la creación de un tributo estatal sobre un hecho imponible ya gravado por un impuesto autonómico provoca un efecto equivalente a la inconstitucionalidad sobrevenida de éste último.
  - (b) En sentencias de 28 de mayo de 2015, ha estimado dos recursos de inconstitucionalidad formulados por el Gobierno contra el Decreto-Ley de Cataluña 5/2012, de 18 de diciembre, y contra la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2014, de 4 de abril.
- (iii) Sobre el grado de retroactividad de la Ley 18/2014, que introduce en el IDEC un tipo de gravamen (distinto de "0") con efectos desde el 1 de enero de 2014: En su Sentencia de 26 de mayo de 2015, considera que no era totalmente imprevisible el establecimiento de tipos de gravamen cuando ya existían tributos de esa naturaleza en algunas Comunidades Autónomas, por lo que no entiende vulnerado el principio de seguridad jurídica, en la vertiente de protección de la confianza de los ciudadanos (que ajustan su conducta económica a la legislación vigente), al ser el cambio normativo razonablemente previsible.

**6. Procedimiento económico-administrativo.- No interrumpe el plazo de prescripción un escrito de alegaciones complementarias aun cuando incorpore argumentos adicionales (Tribunal Supremo. Sentencia de 26 de marzo de 2015)**

El Tribunal Supremo conoce de un recurso de casación para la unificación de doctrina en relación con la virtualidad interruptiva de la prescripción de la presentación de un escrito de alegaciones complementarias en vía económico-administrativa y:

- (i) Recuerda en primer lugar el principio de que la formulación de alegaciones en vía económico-administrativa produce la interrupción del plazo de prescripción, criterio que ninguna de las partes cuestiona.
- (ii) No obstante, sobre si la presentación de un escrito de alegaciones complementarias produce los mismos efectos, aclara que:
  - (a) El trámite de alegaciones complementarias no puede considerarse, en principio, como acto fundamental de la reclamación económico-administrativa.
  - (b) Por lo tanto, no posee virtualidad alguna para impulsar el procedimiento.
  - (c) Su eficacia interruptiva, además, no encuentra amparo legal.
  - (d) Y ello es así aun cuando el escrito de alegaciones complementarias incorpore argumentos adicionales.

**7. Procedimiento de revisión.- Procede ejecutar una sentencia aun cuando exista otra anterior contraria por la misma cuestión, si la administración no lo advirtió a los tribunales (Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 16 de diciembre de 2014)**

El Ayuntamiento de Madrid dictó una liquidación y una sanción en concepto de ICIO en relación con unas obras. La liquidación fue emitida al sustituto del contribuyente, quien recurrió la liquidación y la sanción ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal y, posteriormente, en vía contencioso-administrativa. Finalmente, el TSJ de Madrid desestimó el procedimiento interpuesto pero admitió parcialmente su contenido en la parte correspondiente a los intereses de demora.

Paralelamente, el contribuyente, dueño de las obras, como interesado y legitimado para impugnar la misma liquidación y sanción antes señaladas, interpuso otra reclamación económico-administrativa contra las mismas, que fue desestimada en todas las instancias, incluyendo al TSJ de Madrid.

El Ayuntamiento de Madrid alegó, en ejecución, que no podía dar cumplimiento a la resolución del TSJ de Madrid correspondiente al procedimiento iniciado por el sustituto del contribuyente, que exigía corregir el cálculo de intereses de la liquidación del ICIO, porque ya había dado cumplimiento previo a la anterior sentencia de ese Tribunal, por la que se confirmó íntegramente idéntica liquidación del ICIO (la emitida en relación con el procedimiento iniciado por el contribuyente).

El TSJ de Madrid, sin embargo, estima que el Ayuntamiento estaba obligado a advertir tanto al Juzgado como al TSJ de Madrid de la existencia de dos procesos paralelos contra los mismos actos de liquidación y sanción. Así, entiende la Sala que siendo el Ayuntamiento el único que era parte en ambos procesos jurisdiccionales, no puede beneficiarse de tal contradicción

cuando él mismo contribuyó a provocarla. Por ello, el TSJ desestima el recurso del Ayuntamiento, demandado en ambos procesos, y exige que dé cumplimiento a la Sentencia debatida.

**8. Procedimiento de recaudación.- Es legítimo el examen por la AEAT del contenido de sobres y recipientes cerrados de una caja de seguridad (Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sentencia de 12 de marzo de 2015)**

Con el fin de llevar a cabo la ejecución forzosa de una diligencia de embargo, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo autorizó mediante Auto la apertura de una caja de seguridad del obligado tributario, permitiendo la retirada de bienes embargables, si bien limitó dicha autorización impidiendo la apertura de sobres o recipientes cerrados.

La Abogacía del Estado recurrió el Auto, en lo que se refiere a la limitación acordada, entendiéndose necesario determinar si el contenido de los sobres o recipientes puede ser objeto de la diligencia de embargo que se ejecuta.

EL Tribunal comienza por señalar que no estamos ante un procedimiento de inspección, sino ante la ejecución forzosa de una diligencia de embargo, por lo que debe preservarse el derecho a la intimidad del obligado tributario. No obstante, considera la Sala que el derecho a la intimidad no es absoluto y que el mismo admite ciertas restricciones, entre las que se encuentra el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. Asimismo entiende lógico y razonable suponer que bienes susceptibles de embargo y enajenación pudieran estar en el interior de un sobre o un recipiente cerrado.

Por ello, dado que considera necesaria y justificada cierta invasión del derecho a la intimidad del obligado tributario a fin de comprobar el contenido de los citados sobres, anula la limitación acordada por el Juzgado de instancia. Asimismo, señala el Tribunal que el derecho a la intimidad del obligado, en relación con el contenido que pudiera hallarse y perteneciera a la esfera íntima del mismo, queda salvaguardado en virtud del deber del estricto secreto que pesa sobre todo el personal de la AEAT.

## II. RESOLUCIONES Y CONSULTAS

**1. Impuesto sobre Sociedades.- No son deducibles los intereses de demora derivados de actas de inspección (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 7 de mayo de 2015)**

El TEAC modifica el criterio que había sostenido en anteriores resoluciones y concluye que no puede admitirse la deducibilidad de los citados intereses de demora, básicamente porque entiende que no son gastos necesarios los que derivan del incumplimiento de una norma.

Añade el TEAC que repugna al principio de Justicia, consagrado en el artículo 1 de la Constitución, que el autor de un acto contrario al ordenamiento jurídico obtenga un beneficio o ventaja del mismo.



**2. Impuesto sobre Sociedades.- Adopción de acuerdos y comunicaciones en los grupos fiscales (Dirección General de Tributos. Consultas V1069-15, V1070-15 y V1071-15, de 8 de abril de 2015)**

La nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades ha modificado la definición de los grupos fiscales, exigiendo que se integren en ellos todas las sociedades residentes que tengan una misma sociedad dominante, residente o (consolidación horizontal).

En estas consultas se analiza el impacto que tendría esta modificación de la composición del grupo en el ejercicio 2015, de acuerdo con las disposiciones transitorias:

- Caso 1: La condición de entidad dominante sigue recayendo en la entidad residente en España que era la dominante en 2014:

En este supuesto, el grupo fiscal existente en 2014 podrá seguir aplicando el régimen de consolidación fiscal en 2015 y las sociedades que lo integraban no necesitan adoptar nuevos acuerdos.

Las entidades que pudieran estar indirectamente participadas por la dominante a través de otras que no formaran parte del grupo fiscal en 2014 y que deban integrarse en el grupo fiscal en 2015, deberán adoptar los acuerdos correspondientes en el período impositivo 2015, sin perjuicio de que se integren en el mismo en el primer pago fraccionado de 2015, aun cuando el acuerdo se adopte con posterioridad en dicho período impositivo. Se trataría de un supuesto de incorporación de entidades a un grupo fiscal ya existente.

- Caso 2: La condición de entidad dominante pasa a recaer sobre una entidad no residente en territorio español.

En estos casos, la entidad que tenía la condición de dominante en 2014 se convierte en dependiente en 2015 junto con aquellas otras que tenían esta condición de dependientes.

En este supuesto tampoco se produce la extinción del grupo fiscal (conservará el mismo número de grupo fiscal), pero la entidad dominante no residente deberá designar a una entidad del grupo como representante a través de un escrito enviado al efecto a la Administración tributaria a lo largo de 2015, sin perjuicio de que todas las entidades integrantes del nuevo perímetro de consolidación fiscal debieran incluirse en el grupo fiscal en el primer pago fraccionado de 2015, aun cuando dicha designación se realice con posterioridad.

Con carácter general, señala la DGT, esta designación debiera recaer en la anterior entidad dominante española, si bien ello depende de la entidad dominante no residente en territorio español.

**3. IRPF.- Las indemnizaciones por despido a altos directivos están sujetas (Dirección General de Tributos. Consulta 1965-15, de 23 de junio)**

El Tribunal Supremo (sala de lo social) emitió sentencia el 22 de abril de 2014 en la que analizaba la indemnización por desistimiento unilateral del empresario regulada en el Real Decreto de Alta Dirección (RDAD). El Tribunal recordaba que las indemnizaciones de altos directivos pueden pactarse en el contrato pero que, a falta de pacto, debe pagarse la cuantía que establece el RDAD y concluía que, en todo caso, ese derecho al pacto no puede llevar a que se pacte que no haya indemnización.

Se plantea ahora si, con base en esa sentencia, puede aplicarse la exención de la Ley del IRPF en los despidos de altos directivos.

La DGT recuerda en esta consulta que:

- (i) La exención recogida en la Ley del IRPF se aplica a indemnizaciones por despido o cese en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias (y no establecida en virtud de convenio, pacto o contrato).
- (ii) El artículo 11 del RDAD establece unos importes indemnizatorios para los casos de desistimiento del empresario y despido improcedente en los que no se haya pactado una indemnización en el contrato.
- (iii) Es criterio reiterado de la DGT (desde la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1995 en recurso 4174/1994), que en estos casos, como no existe ningún límite mínimo máximo que sea obligatorio, las indemnizaciones a altos directivos tributan, sin derecho a la exención.
- (iv) La sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014 interpreta el artículo 11.Uno del RDAD (desistimiento) en el sentido de que no es posible pactar que la extinción por desistimiento unilateral del empresario no dé derecho a ninguna indemnización.

Dicho ello, y con un criterio más que discutible, la DGT concluye que la sentencia no desvirtúa el carácter subsidiario (a falta de pacto) de la indemnización fijada en el RDAD, que "sigue sin tener carácter obligatorio", manteniendo su criterio de que no aplica la exención.

#### **4. IRPF.- Indemnizaciones satisfechas a trabajadores autónomos económicamente dependientes (Dirección General de Tributos. Consulta V1193-15, de 17 de abril de 2015)**

El artículo 15 de la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajador Autónomo, regula la extinción de la relación contractual, estableciendo en sus apartados 2 a 4 el derecho que tienen tanto el cliente como el trabajador autónomo económicamente dependiente a una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en determinados supuestos de extinción contractual.

La DGT recuerda que, al tratarse de la extinción de la relación de un trabajador autónomo económicamente dependiente, cuyo régimen legal es distinto del establecido para un trabajador en régimen de dependencia laboral, el Estatuto de los Trabajadores no establece ninguna indemnización que haga referencia a la extinción de dicha relación. Por ello la indemnización que resulte exigible por el trabajador autónomo económicamente dependiente no se encuentra amparada por la exención del artículo 7.e) de la Ley del IRPF para las indemnizaciones por despido o cese del trabajador.

Por lo que se refiere a la reducción por rentas irregulares, la DGT descarta su posible aplicación, argumentando lo siguiente:

- Por una parte, porque no existe un período de generación superior a dos años, puesto que el derecho a la indemnización surge "ex novo" al producirse la rescisión contractual.
- Por otra parte, porque no tiene cabida entre los supuestos de rendimientos calificados como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, puesto que no es consecuencia del cese de la actividad (sino de la resolución de un contrato) ni es sustitutoria de derechos económicos de duración indefinida.

**5. IRPF.- El cumplimiento del requisito de no acumulación de vales-comida es exigible al empleado y no al empleador (Dirección General de Tributos. Consulta V1110-15, de 13 de abril de 2015)**

La normativa del IRPF establece que estarán exentos los rendimientos del trabajo en especie derivados de las entregas a empleados de vales-comida, documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago, siempre y cuando cumplan determinados requisitos previstos reglamentariamente. Entre estos requisitos se señala que la cuantía que no se consuma en un día no se podrá acumular a otro día.

La DGT advierte que, con carácter general, el cumplimiento de los requisitos reglamentarios es exigible a las empresas que entreguen los vales-comida, de tal forma que si se incumplen, la utilización de los vales-comida por los empleados dará lugar a una retribución en especie del trabajo y, por tanto, deberá realizarse el correspondiente ingreso a cuenta.

Ahora bien, en el caso de la prohibición de la acumulación de cuantías, cabe entender que la responsabilidad de su cumplimiento es exigible al trabajador, por cuanto en última instancia depende de la voluntad del empleado acumular en un día las cuantías no consumidas en otros, y el Reglamento del IRPF no impone a las empresas ninguna obligación específica de control sobre su cumplimiento.

Por tanto, el empleado deberá incluir en la declaración-liquidación que proceda las retribuciones en especie correspondientes a los importes acumulados.

**6. Impuesto sobre la Renta no Residentes.- Tributación de los cobros por un pacto de no competencia suscrito con un no residente por el trabajo realizado previamente en España (Dirección General de Tributos. Consulta V1285-15, de 28 de abril de 2015)**

El consultante es un no residente fiscal en España que ha obtenido rentas mensuales durante el plazo de un año, derivadas de la firma de un contrato de no competencia con su anterior empleador, una empresa española, para que no trabaje con un competidor suyo durante un tiempo. Se plantea si esa renta tributa en España.

La DGT afirma en primer lugar que, aunque la persona física es residente en Perú y no existe un convenio para evitar la doble imposición aplicable, son útiles los comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE, que dan indicaciones sobre el tratamiento fiscal que puede recibir este tipo de rentas. Conforme a estos comentarios concluye de la siguiente forma:

- Ese pago no constituirá (en general) una remuneración derivada del trabajo desarrollado antes de la terminación del empleo y, por esa razón, se gravará solo en el Estado donde su perceptor resida en el momento en que se reciba la compensación.
- Cuando el pago realizado después de la terminación del empleo sea principalmente remuneración por el trabajo desarrollado durante el empleo (que podría ser el caso, por ejemplo, cuando la obligación de no competir tiene poco o ningún valor para el ex-empleador), entonces dicho pago debe ser tratado como remuneración recibida por el trabajo desarrollado durante el período de empleo.
- Cuando parte del salario mensual del empleado se constituye en consideración a una obligación de no trabajar para un competidor durante un período tiempo posterior a la finalización de su empleo, la parte de la remuneración recibida durante el empleo que sea atribuible a esa obligación, se deberá tratar de la misma forma que el resto de las remuneraciones derivadas de dicho empleo.

En el caso aquí analizado, tras concluir que la obligación de no competir era una de las obligaciones contractuales del consultante durante el período que estuvo trabajando con la empresa española, entiende que la compensación debe ser tratada como el resto de las remuneraciones percibidas con motivo de su trabajo.

Conforme a ello, estará sujeta o no a tributación en España dependiendo de cuál haya sido el Estado en el que se haya desarrollado el trabajo anterior del que se deriva dicha compensación; de forma que solo la parte proporcional de las rentas derivadas del acuerdo de no competencia que se corresponda con el trabajo desarrollado en territorio español, se considerará renta sujeta al Impuesto sobre la Renta de No Residentes en España y, por lo tanto, estará sujeta a retención o ingreso a cuenta de dicho impuesto.

**7. Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.- Un bien es urbano si se ha aprobado el instrumento de ordenación que establece las determinaciones para su desarrollo (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 13 de mayo de 2015)**

El sujeto impugnó los acuerdos de notificación del valor catastral de unas determinadas fincas, alegando que se trataba de fincas rústicas porque en relación con las mismas no se había iniciado la tramitación del Plan Parcial de Ordenación Urbana.

El TEAC ha venido sosteniendo tradicionalmente que son inmuebles urbanos los asentados sobre terrenos clasificados como urbanizables por el planeamiento urbanístico, aun cuando su ordenación no se hubiera desarrollado.

Sin embargo, el TEAC cambia ahora este criterio y acoge la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 30 de mayo de 2014, dictada en recurso de casación en interés de ley), según la cual un suelo urbanizable no puede calificarse a efectos catastrales como urbano hasta que no se apruebe el instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo. En el mismo sentido el TEAC cita las Sentencias de la Audiencia Nacional de 9 y 10 de octubre de 2014.

Descendiendo al caso analizado por el TEAC, el recurrente invocó la naturaleza rústica del suelo aportando como prueba un informe pericial que concluyó que el suelo era rústico por no haber concluido su urbanización, requisito que ya no es exigible conforme a la nueva jurisprudencia, por lo que el citado informe no es admitido como prueba. Sin embargo, y en tanto que en el Plan General de Ordenación Urbana vigente en el municipio en que se encontraban las fincas y publicado en la web de dicho Ayuntamiento no constaba que se hubiera procedido al instrumento de "ordenación detallada" de la zona en la que éstas se encontraban, el TEAC concluye que procede calificar dichas fincas como rústicas.

**8. Procedimiento de revisión.- El coste de las garantías se restituirá íntegramente cuando el acto sea anulado por vicios formales, con independencia de que se ordene la retroacción de actuaciones (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 28 de mayo de 2015)**

La entidad interesada solicitó el reembolso del coste de la garantía aportada para la suspensión de la ejecución de una liquidación en tanto se sustanciaba el procedimiento de reclamación. El TEAR de Madrid anuló la liquidación por vicios formales, acordando la retroacción de actuaciones al momento anterior a la firma de las actas para que se practicara nueva liquidación (la cual, en efecto, se practicó posteriormente).

Anulada la liquidación el sujeto solicitó el reembolso del coste de las garantías, lo que tras la oportuna reclamación fue estimado por el mismo TEAR de Madrid.

El posterior recurso para unificación de criterio formulado por la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT se resuelve ahora por el TEAC, determinando que la retroacción de actuaciones y la devolución de garantías constituyen los efectos de las resoluciones que anulan una liquidación.

En relación con la cuantía que debe ser reembolsada, el TEAC determina que cuando el acto administrativo resulta íntegramente anulado, el resarcimiento de los costes de suspensión ha de ser total, con independencia del importe de la liquidación que se dicte posteriormente por el mismo concepto y ejercicio. El TEAC añade que en el supuesto de una anulación total por razones de fondo el criterio sería el mismo ya que tampoco hay en tal caso una deuda legítimamente liquidada.

**9. Procedimiento sancionador.- Sobre el cálculo de la sanción en regularizaciones de IRPF cuando se trata de rentas obtenidas a través de sociedades interpuestas (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resoluciones de 7 de mayo de 2015)**

En el curso de un procedimiento de inspección se concluyó que el sujeto había interpuesto una sociedad para desviar a través de ella la facturación por los servicios profesionales que prestaba, simulando que era esa sociedad interpuesta la que prestaba los servicios. Se discute si la base de cálculo de la sanción en el IRPF del sujeto debe reducirse en el importe de las cuotas del Impuesto sobre Sociedades que resultaron a devolver en la misma regularización para la sociedad interpuesta.

El TEAC afirma que la base de la sanción por el IRPF es la cuantía no ingresada en la autoliquidación del sujeto, como consecuencia de la comisión de la infracción consistente en no haber consignado en esa autoliquidación sus rendimientos, por lo que no cabe reducir esa base en las cuotas a devolver a la sociedad interpuesta.

Del mismo modo, la base de la sanción tampoco debe reducirse en las retenciones que debió practicar el pagador (también regularizado y sancionado), en tanto que dichas retenciones no se practicaron o se practicaron por un importe inferior por causa imputable tanto al retenedor como al perceptor.

Lo anterior no supone incurrir en la prohibición del principio de non bis in ídem porque se sancionan conductas derivadas de obligaciones distintas exigibles a sujetos diferentes.

**10. Procedimiento de verificación de datos.- Es nula la liquidación emitida tras un procedimiento de verificación de datos que se excede en el alcance que la Ley le concede (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resoluciones de 13 y 21 de mayo de 2015)**

En estas resoluciones se analizan dos casos:

- (i) La Resolución de 13 de mayo de 2015 se refiere a una comprobación de valores de inmuebles (declarados en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones) en el curso de un procedimiento de verificación de datos, como consecuencia del cual se emitió una liquidación.
- (ii) En el supuesto a que se refiere la Resolución de 21 de mayo de 2015, la sociedad llevó a cabo la compraventa de una finca gravada con el IVA, manifestando los transmitentes que eran empresarios a efectos del impuesto en el momento en el que efectuaron la

venta. La Administración dictó liquidación en el marco de un procedimiento de verificación de datos haciendo constar en su motivación que los transmitentes no habían acreditado que fueran sujetos pasivos del impuesto.

El TEAC concluye que los actos de liquidación impugnados no resultan conformes a derecho en la medida en que no resulta correcta la utilización en estos casos del procedimiento de verificación de datos. Considera el Tribunal que dicho procedimiento se agota en un mero control de carácter formal de una declaración y de su coincidencia con los datos provenientes de otras declaraciones o en poder de la Administración, debiendo ser las discrepancias jurídicas muy simples y derivarse directamente de los datos incluidos en la propia declaración tributaria. Así:

- (i) En el primer caso, concluye el TEAC que se inició un procedimiento de verificación incluyendo en su objeto actuaciones de comprobación de valores, sin que éstas se encuentren entre los supuestos tasados que permiten llevar a cabo un procedimiento de verificación de datos.
- (ii) En el segundo supuesto, el TEAC estima que el procedimiento de verificación de datos resulta improcedente ya que se trataba de determinar si los vendedores eran o no empresarios profesionales a efectos de IVA, lo que excedía de la simple aclaración o justificación de datos.

Puntualiza el TEAC que la diferencia más relevante entre el procedimiento de comprobación limitada (el que debió usarse en este caso para comprobar el desarrollo de actividades económicas) y el procedimiento de verificación de datos se refiere a los efectos de uno y otro procedimiento. Mientras que en la verificación de datos la Administración tiene la posibilidad de volver a comprobar, sin límite y sin vinculación alguna al previo pronunciamiento administrativo, el objeto previamente regularizado, las liquidaciones de comprobación limitada tienen efectos preclusivos. Y esta diferencia afecta de pleno a los derechos y garantías de los obligados tributarios.

**11. Procedimiento de inspección.- Si finalizado el proceso penal se excede el plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras, se elimina el efecto interruptivo de la prescripción de todas las actuaciones anteriores, incluida la derivada de la remisión al Ministerio Fiscal (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 7 de mayo de 2015)**

En sede de un procedimiento inspector se produjo la remisión de actuaciones al Ministerio Fiscal. A la vuelta del proceso penal, la Inspección incumplió el plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras. Frente al acuerdo de liquidación resultante de dichas actuaciones el obligado tributario inició un procedimiento en el que alegaba que el derecho de la Administración a practicar la correspondiente liquidación había prescrito.

Concluye el TEAC que:

- (i) La remisión de las actuaciones al Ministerio Fiscal interrumpe inicialmente el plazo de prescripción.
- (ii) No obstante, a la vuelta del proceso penal, y reiniciadas las actuaciones inspectoras, si se produce un incumplimiento del plazo de duración máxima del procedimiento inspector, se elimina el efecto interruptivo de la prescripción de todas las actuaciones, incluida la propia remisión al Ministerio Fiscal.

En este sentido, el Tribunal concreta que la Ley General Tributaria contempla dos efectos diferentes en relación con el plazo de prescripción cuando se remite el tanto de culpa al Ministerio Fiscal:

- (i) En el marco del procedimiento inspector, el efecto es el de la interrupción de la prescripción.
- (ii) Sin embargo, si se remite el tanto de culpa en el marco de un procedimiento sancionador, la normativa prevé la suspensión del plazo de prescripción de forma que, a la vuelta del proceso penal, se reanuda el cómputo del plazo de prescripción en el punto en el que estaba cuando se suspendió.

Por lo tanto, cuando la remisión de las actuaciones al Ministerio Fiscal se produce en el seno de un procedimiento inspector, si a la vuelta del proceso penal se supera el plazo de duración de las actuaciones inspectoras, ha de primar la especialidad de las normas que someten a un plazo máximo el procedimiento inspector, de modo que dicho incumplimiento elimina el efecto interruptivo de la prescripción de todas las actuaciones anteriores, incluida la remisión al Ministerio Fiscal.

### III. NORMATIVA

#### 1. **Modelos 410 y 411 del Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito**

En el BOE de 25 de junio de 2015 se ha publicado la Orden HAP/1230/2015, de 17 de junio, por la que se aprueba el modelo 411 «Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Autoliquidación» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación y se modifica la Orden HAP/2178/2014, de 18 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 410 de pago a cuenta del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación; y se modifican otras normas tributarias.

El modelo 411 estará disponible exclusivamente en formato electrónico y deberá ser presentado entre el 1 y el 31 de julio del año siguiente al del período impositivo correspondiente (en los casos en los que se domicilie el pago, el plazo finalizará el 26 de julio).

En la autoliquidación los contribuyentes deberán desagregar (i) el importe resultante por cada Comunidad Autónoma en que radiquen la sede central o las sucursales donde mantengan los fondos de terceros gravados y (ii) el importe correspondiente a los fondos mantenidos mediante sistemas de comercialización no presenciales.

En relación con el modelo 410 (de autoliquidación del pago a cuenta del Impuesto), la Orden se limita a modificar el modelo para aportar una mayor claridad en la forma en que debe confeccionarse.

#### 2. **Índices de rendimiento neto aplicables en 2014 en el método de estimación objetiva del IRPF para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales**

En el BOE de 12 de junio de 2015 se ha publicado la Orden HAP/1090/2015, de 10 de junio, por la que se modifica el anexo de la Orden HAP/723/2015, de 23 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2014 los índices de rendimiento neto aplicables en el

método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

A través de la Orden HAP/723/2015 el Ministro de Economía y Hacienda hacía uso de la facultad de reducción de tales signos, índices o módulos, al considerar que durante 2014 se han producido circunstancias excepcionales que afectan al sector. No obstante, como consecuencia de la emisión de un nuevo informe por parte del Ministerio en el que se pone de manifiesto la existencia de situaciones de adversidad climática y otras circunstancias excepcionales que no se tuvieron en cuenta inicialmente, se ha hecho necesario incrementar la reducción para determinados ámbitos territoriales y cultivos de las Comunidades Autónomas de Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León y Cataluña.

La presente Orden entró en vigor el pasado 12 de junio.

### **3. Modelos del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes del ejercicio 2014**

En el BOE de 8 de junio de 2015 se ha publicado la Orden HAP/1067/2015, de 5 de junio, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondientes a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

Si bien el formato del modelo no presenta novedades significativas con respecto al de años anteriores, se han introducido las modificaciones necesarias para su adaptación al conjunto de medidas que se han introducido en los últimos meses y cuyo efecto se extiende a los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2014.

En todo caso, conviene recordar que, con carácter previo a la presentación de la declaración, puede ser necesario dar cuenta de cierta información adicional a través de la cumplimentación de formularios específicos al efecto. Concretamente:

- Cuando se disminuya el resultado contable en 50.000 o más euros en el apartado correspondiente a "otras correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias" (casilla 414 de la página 13 del modelo de declaración).
- Cuando el importe de las deducciones por reinversión de beneficios extraordinarios, por inversiones medioambientales o por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica generadas en el ejercicio (con independencia de que se apliquen o queden pendientes para ejercicios futuros) sea igual o superior a 50.000 euros.

Por otra parte, cabe destacar que aquellas PYMES que además del régimen de deducción por actividades de I+D+i, hayan podido aplicar la bonificación en la cotización a la Seguridad Social introducida por el Real Decreto 475/2014, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador, deberán cumplimentar el formulario aprobado en el anexo IV de la Orden consistente en una Memoria anual de actividades y proyectos ejecutados, así como de investigadores.

Esta orden entrará en vigor el próximo 1 de julio de 2015.



#### **4. Plazo de ingreso en periodo voluntario del IAE de 2015 relativos a cuotas nacionales y provinciales**

En el BOE de 4 de junio de 2015 se publica la Resolución de 26 de mayo de 2015, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2015 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.

Así, el nuevo plazo de ingreso para las cuotas nacionales y provinciales del IAE relativas al ejercicio 2015 comprenderá desde el 15 de septiembre hasta el 20 de noviembre de 2015, ambos inclusive.

El ingreso deberá realizarse a través de las Entidades de crédito colaboradoras en la recaudación con el documento de ingreso que la Administración Tributaria hará llegar al contribuyente. En el supuesto de que dicho documento no fuese recibido por el contribuyente, éste deberá recoger un duplicado en la Delegación o Administración Tributaria correspondiente a la provincia del domicilio fiscal del contribuyente o donde se realice la actividad según sea la cuota nacional o provincial respectivamente.

#### **5. Modificación del ámbito temporal de aplicación de las medidas introducidas por el Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de la deuda empresarial**

En el BOE de 26 de mayo de 2015 se ha publicado la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal a través de la que, entre otras medidas en materia concursal, se modifica la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

La Ley 17/2014 recogía esencialmente las medidas fiscales en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades aprobadas por el Real Decreto-ley 4/2014, consistentes en reducir o diferir la tributación (i) de las operaciones de capitalización de deudas, salvo que la capitalización hubiera sido objeto de una adquisición derivativa por el acreedor por un valor distinto al nominal de la misma, y (ii) del ingreso del deudor derivado de los acuerdos de quitas y esperas derivados de la aplicación de la Ley Concursal.

A través de la Ley 9/2015, se modifica el ámbito temporal de las medidas introducidas por el Real Decreto-ley 4/2014 e incorporadas en la Ley 17/2014, de 30 de septiembre. En concreto, las modificaciones serán de aplicación con efectos para los periodos impositivos que concluyan a partir de la entrada en vigor (9 de marzo de 2014) del Real Decreto-ley 4/2014 en lugar de para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2014.

## **IV. OTROS**

### **1. Acuerdo entre la UE y Suiza para la aplicación de estándares OCDE sobre intercambio automático de información**

El 3 de junio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Decisión (UE) 2015/860 del Consejo, de 26 de mayo de 2015, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la

Confederación Suiza relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

La firma del Protocolo modificativo se produjo con fecha 27 de mayo de 2015 y, en virtud del mismo, la UE y Suiza aplicarán estándares de intercambio automático de información equivalentes a los previstos en la Directiva 2003/48/CE, tras las modificaciones de 2014, entre sus residentes a partir de 2018 (si se cumple con las fechas programadas).

El Protocolo modificativo incluye disposiciones que tratan de evitar que los contribuyentes puedan eludir la aplicación de las medidas establecidas en el mismo a través de la deslocalización de activos o la inversión en activos fuera del ámbito objetivo de aplicación del Acuerdo. Las rentas objeto del intercambio automático de información serían: intereses, dividendos, plusvalías derivadas de la venta de activos y saldos de cuentas bancarias.

#### Más información:

**Eduardo Abad**

Socio responsable departamento Fiscal

[eduardo.abad@garrigues.com](mailto:eduardo.abad@garrigues.com)

T +34 91 514 52 00

